

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

En Guadalupe, Zacatecas, siendo las diez horas del treinta y uno de agosto del año en curso. Estando presentes en la Sala de Audiencias Públicas del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, las señoras y señores Magistrados **ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ, JUAN DE JESÚS ÁLVARADO SÁNCHEZ, HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ, NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN Y JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ,** asistidos por la licenciada **ROCÍO POSADAS RAMÍREZ,** Secretaria General de Acuerdos, que actúa y da fe.

POR LO TANTO SE HACE CONSTAR. Que al encontrarse presentes los cinco magistrados que integran el pleno de este Tribunal existe quórum legal para sesionar; así mismo informa que el orden del día programado para esta fecha, es la celebración de la sesión pública de discusión y votación de los proyectos de resolución siguiente:

NO.	EXPEDIENTE	ACTOR	DENUNCIADO	MAGISTRADA INSTRUCTORA
1	TRIJEZ-PES-043/2018	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	JULIO CÉSAR CHÁVEZ PADILLA	HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ
2	TRIJEZ-JDC-138/2018	ANA BERTHA TRUJILLO VELAZQUEZ	INTEGRANTE DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MORELOS, ZACATECAS	HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ
3	TRIJEZ-PES-050/2018	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	SALVADOR LLAMAS URBINA Y OTROS	ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ
4	TRIJEZ-PES-061/2018	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	ARMANDO DELGADILLO RUVALCABA Y OTROS	ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

5	TRIJEZ-PES-001/2018	GABRIELA MARICELA GARCÍA PERALES	CARLOS VÍCTOR ARMAS ZAGOYA	JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ
6	TRIJEZ-PES-002/2018	GABRIELA MARICELA GARCÍA PERALES	CARLOS VÍCTOR ARMAS ZAGOYA	JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ
7	TRIJEZ-PES-064/2018	PARTIDO POLÍTICO MORENA	CRISTINA RODRÍGUEZ PACHECO	JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

Acto continuo, el Magistrado Presidente agradece a la Secretaria General de Acuerdos y las y los señores Magistrados dejando a consideración el orden propuesto para la resolución de los asuntos, solicitándoles su voluntad expresa de manera económica, quienes levantaron la mano para manifestar su conformidad.

Enseguida se declaró formalmente iniciada la sesión de discusión y votación de los proyectos de resolución.

El Magistrado Presidente solicitó a la Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Nubia Yazareth Salas Dávila dar cuenta con el proyecto de resolución del expediente TRIJEZ-PES-043/2018 que somete a consideración del pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, al finalizar la lectura de los proyectos, el Magistrado Presidente concedió el uso de la palabra a las y los señores Magistrados que integran el Pleno para formular comentarios u observaciones.

El Magistrado Juan de Jesús Alvarado Sánchez comentó: *“Quiero anticipar que comparto el hecho de que a los denunciados, primero que se considere existente la infracción denunciada tanto al candidato como algunos concesionarios de taxi y también coincido con el hecho de que se les debe de aplicar una sanción en esta caso la amonestación, sin embargo hay una parte en las consideraciones del proyecto con las que*

no estoy de acuerdo, y tiene que ver básicamente con el planteamiento que en el proyecto se le llama de inaplicación de la disposición concerniente al artículo 164 fracción V de la Ley Electoral, los denunciados al dar contestación a la denuncia instaurada en su contra solicitan a este tribunal que se realice límites de proporcionalidad en varias partes de la demanda planteada en la realización de un estudio , un control de convencionalidad de ex officio, plantean la inaplicación, plantean la realización de un test de proporcionalidad, al final de cuentas lo que están planteando, que este tribunal realice un ejercicio para verificar la regularidad constitucional de ese precepto, el proyecto que se somete a nuestra consideración se hace un análisis muy completo, en respecto a uno de los planteamientos que hacen los actores, que dicen que se debe in aplicar la disposición de la Ley Electoral, porque dicen ellos está en desarmonización así lo llaman con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque dicen al ser elegidos concurrentes la LEGIPE como comúnmente la conocemos rige tanto para comicios locales como para federales entonces si es una elección concurrente y la LEGIPE no prevé esa infracción, de colocación de propaganda en unidades de servicio público, en este caso en unidad de taxi, dice entonces aplícamela porque es más benéfica para mí, insisto en el proyecto se hace un análisis muy completo, para decir no pues no así sean elecciones concurrentes aquí estamos en una elección local, y le aplica la legislación local, porque no está dentro de las reglas comunes para la realización de los comicios, de la concurrencia de los comicios, sin embargo también hay otro planteamiento de los actores, bueno si no me aplicas esta debes de in aplicar el artículo 164 fracción V, porque no es una medida idónea no es proporcional, no es necesaria, realizo un test de proporcionalidad, están planteando de alguna manera, que revisemos la regularidad constitucional de este precepto, en ese apartado específico de este

proyecto se dice, previo un análisis muy completo, de un marco jurídico, un marco conceptual, respecto a lo que tiene que ver con el control de constitucionalidad tanto abstracto como concreto, del control difuso de constitucionalidad y llegamos a la conclusión de plasmar ese estudio de convencionalidad constitucional, ese oficio lo podemos hacer, si, con lo cual estoy de acuerdo, y dice en su caso se debe hacer con base en los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son básicamente tres, una interpretación conforme con la Constitución en sentido amplio, si está me da una interpretación conforme en sentido estricto, y en su caso, realizar la inaplicación, si la disposición resulta no conforme o contraria a la Constitución y se in aplica, aquí en el proyecto se plasma una serie de consideraciones que desde mi punto de vista, dejan de lado ese análisis de los dos primeros pasos previos que establece la Corte, no se habla de la interpretación, y nos vamos directamente a decir que no se puede in aplicar, brincamos esos dos pasos, en cierto modo no genera ningún problema, por la conclusión en que se llega en el proyecto, es decir pues no se puede in aplicar por la razón será para decir que no se puede in aplicar, no la comparto, porque se dice que no a un acto de aplicación, dice que si nosotros realizamos ese estudio de constitucionalidad de convencionalidad estaríamos haciendo, cumpliendo una atribución para la cual no tenemos competencia, porque es una competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se controla abstracto, sin embargo en el caso específico si hay acto de aplicación, me explico, cuando los denunciados presentan la denuncia, se plantea, se plantea que el candidato de la coalición colocó propaganda electoral en taxis y se emplaza al candidato y se emplaza a los concesionarios de los taxis, en cuyo vehículo, de los concesionarios de los taxi en cuyo vehículo de su propiedad se colocó la propaganda, pero también el partido denunciante

solicitó la aplicación de medidas cautelares que fueron concedidas por la autoridad instructora y se ordenó que se retirara esa propaganda, el solo hecho de que se hayan allanado aun incluso sin emplazar, a los denunciados en este caso a los denunciados en este caso a los concesionarios de taxi , ellos dicen desde el momento en que me estás diciendo que la quite esa propaganda, a mí me estas violentando, porque para mí no es prohibido, está dentro de mi libertad de expresión, entonces el hecho de que me estés quitando ya me vulnera mi esfera jurídica, ya hay un acto de aplicación, claro que ya hay un acto de aplicación, pero incluso previo a eso la sola presentación de la denuncia, desde mi punto de vista ya ubica a los denunciados en el supuesto de la aplicación de la consecuencia jurídica, que prevé la norma, que en este caso es la aplicación de una sanción, cuando se ve la existencia de la infracción, a que me lleva esto, a considerar que los sujetos denunciados están ubicados o ya tienen una calidad que les hace susceptibles de que se les aplique la consecuencia jurídica que prevé la disposición, que prevé la Ley, esto es quien comete la infracción de colocar propaganda en taxis que prevé el artículo 164 fracción V, ya se va hacer más clara su acción, es un acto de inminente aplicación, aun considerando, que las medidas cautelares no hayan sido un acto de aplicación, que yo insisto que si es un acto de aplicación y con independencia de que ese acto de aplicación haya sido o no haya sido cuestionado por los denunciados , no lo habían denunciado en tiempo ni siquiera los habían emplazado, pero aun aunque los hubieran emplazado, no estaban obligados porque eso a final de cuentas era cuenta de ellos, el acto de aplicación ya se dio, pero aun considerando que no hay ese acto de aplicación con las medidas cautelares el hecho de colocarse en el supuesto jurídico de ser posibles sancionados porque son ellos quien incurrieron según el denunciante en la infracción, es un acto de inminente aplicación y no podemos esperar en

este caso y desde mi punto de vista se violentaría el principio de presunción de inocencia, no podemos esperar a que se dé el acto de aplicación por parte de este tribunal, que en este caso ya es la sanción que se está proponiendo en el proyecto para que posteriormente pueda acudir a la Sala Regional Monterrey, para que digan, ahora si ya me la aplicaron entonces ahora si ya has mi estudio, no porque es un estudio que nosotros como órgano responsable y aplicar en su caso la sanción no podemos hacer, entonces están diciendo es que no me puedes aplicar esta norma, yo ya me puse en este supuesto, me están denunciando por esta infracción, yo ya estoy en este supuesto, me denunciaron, quítame ese artículo in aplícamelo, o hazme un estudio de regularidad constitucional para que me digas que ese artículo no se me puede aplicar, y no se refieren a la sanción se refieren a la in aplicación del precepto que prevé la infracción, infracción por la cual ya fueron denunciados, entonces hay un acto de aplicación claro que hay un acto de aplicación, en ese sentido yo considero que aun cuando estoy de acuerdo que se debe sancionar porque desde mi punto de vista incluso con la mera interpretación conforme en sentido amplio, podemos llegar a la conclusión, es uno de los pasos que prevé la jurisprudencia de la Corte para realizar el estudio, el control difuso, ex officio de convencionalidad, constitucional es suficiente, porque, porque la propia constitución establece disposiciones que dice, que establecen concretamente que el 116 que establecen la libertad de configuración legislativa de las entidades federativas, con base en esa libertad configurativa, el legislador zacatecano determinó, que era necesario aplicar o considerar como infracción la colocación de propaganda electoral en unidades del servicio público, porque esto podría generar una afectación al principio de equidad, o a algunos otros principios en los comicios, desde mi punto de vista, insisto contrario a lo que se dice en el proyecto si hay acto de

aplicación, incluso el acto de aplicación se da desde el momento en que se dictan las medidas cautelares independientemente de que se hubieran impugnado o no, el acto de aplicación ya se dio, pero insisto aunque no hubiera habido medidas cautelares el solo hecho de que los denunciados, se coloquen en el supuesto de denunciados por la presunta infracción, prevista en una disposición que consideran que es contraria a la Constitución ya se fue acto de aplicación, y por tanto aunque comparto el sentido del proyecto en los puntos resolutiveos, que haya existencia de la infracción, porque desde mi punto de vista si se debe aplicar esa disposición, con base en esa interpretación amplia, esa interpretación conforme en sentido amplio, basta la libertad de configuración y además si nos metemos más a fondo la medida es idónea, porqué es idónea, porque está buscando abatir esas afectaciones al principio de equidad, es necesario así, si es necesaria, porque se requiere un poquito limitar, esa libertad de expresión, esa libertad de expresión en el caso específico no se ve afectada de manera grave, porque tiene como finalidad precisamente que la contienda se desarrolle en un ámbito como lo establece la Constitución de elecciones libres, auténticas, democráticas, etc. Y es proporcional sí, porque la afectación que se da no es mayor basta que no la coloques, no te está afectando tu esfera jurídica, a los concesionarios de taxi no les afecta en la prestación del servicio, no les afecta en su patrimonio, no les afecta incluso en su persona, porque ellos no son candidatos, no hay esa afectación, aun yéndonos más allá, pero insisto, en lo que difiero en concreto con el proyecto, es que se diga que no hay aquí una aplicación, para mi si hay una aplicación y por tanto debemos realizar el estudio de convencionalidad, ex officio control difuso constitucional, convencionalidad, de repente algunos le llaman de un modo le llaman de otro, para verificar la regularidad constitucional de éste precepto, desde mi punto de vista en la interpretación conforme en

sentido amplio se llega a la conclusión de que esa medida establecida por el legislador zacatecano, tiene un fin constitucionalmente válido, y por tanto se debe de aplicar, y por eso que se considere que existe la infracción porque las pruebas que están en autos permiten advertir que efectivamente si hubo la colocación indebida de esa propaganda y que los sujetos denunciados no todos que algunos no entraron en el supuesto, pero que si pueden ser denunciados es cuanto presidente”.

El Magistrado Presidente agradece al Magistrado Alvarado y cede el uso de la voz a la magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez quien preciso: “Gracias muy buenos días a todos, con el permiso del presidente de mi compañera magistrada y mis compañeros magistrados, me voy a permitir hacer unas reflexiones sobre el sentido del proyecto, y el por qué no entramos al estudio de la inaplicación que nos está solicitando los denunciados, yo contrario a los que manifiesta el magistrado Jesús considero que el ejercicio de control difuso de constitucionalidad que solicitan los denunciados respecto a ese artículo 164 fracción V, de la Ley Electoral puede ser ejercido por este tribunal únicamente cuando existe una afectación material, real a la esfera jurídica de los derechos, en este caso de la aplicación de la norma a los denunciados, de conformidad con el 105 constitucional su fracción II señala la señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es la que está facultada para conocer en los términos referidos de la Ley Reglamentaria de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción de las Leyes Electorales entre una norma general y la propia Constitución, siendo la única vía para tal efecto, además para declarar la invalidez de una norma se requiere la aprobación de cuando menos los ocho votos de los ministros de la Suprema Corte, por otra parte en los términos de lo contenido en el 99 de la constitución federal, el tribunal

Electoral será por lo dispuesto en la fracción II del 105 la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y Órgano Especializado del Poder Judicial de la Federación, la que decida que cualquiera de sus salas puede resolver la no aplicación de Leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, no obstante las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta materia, se limitaran al caso concreto sobre lo que verse en juicio, ante lo cual el Tribunal del Poder Judicial de la Federación deberá informar en su caso a la Suprema Corte, en ese sentido ante los cuestionamientos de la constitucionalidad de normas electorales, es materia de estudio por el Tribunal a través de sus Salas, mediante los medios de impugnación de su competencia en términos de lo establecido por el 99 párrafo sexto de la Constitución pues se trata de control concreto de constitucionalidad, con efectos relativos y por ende los únicos legitimados para cuestionar la validez de la norma son quienes tienen una afectación real y material en la esfera jurídica, es decir el Tribunal Electoral puede ejercer por determinación constitucional específica un control complementario de las normas electorales cuando existe afectación a la esfera jurídica del gobernado, que es diverso al control general de extracto que desarrolla la Suprema Corte, como único medio para plantear la no conformidad de leyes electorales por ser contrarias a la Constitución Federal, ahora bien con base en el artículo primero todas las autoridades del país dentro del ámbito de sus competencias se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el estado mexicano, sino también en los derechos humanos contenidos en la Constitución, adoptando la interpretación más favorable, al derecho humano de que se trate, y lo que se entienda en la doctrina de un principio de pro persona, al establecer la Corte estos parámetros de convencionalidad de ex officio en materia de derechos humanos, consideró que los jueces del país al igual que todas las demás entidades

de nuestro estado mexicano deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales México forma parte, agradeciendo en todo tiempo la protección más amplia al gobernado, de no ser posible lo anterior, se deberá recurrir a una interpretación conforme en sentido estricto, basada en que ante la posibilidad de varias interpretaciones jurídicamente validas los jueces deben optar por aquella acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, finalmente si no fuere posible llevar a cabo tal interpretación de los jueces del país deberán optar por la inaplicación de la norma, con base en los criterios señalados, el hecho de poder realizar el control difuso, no se significa que se puedan atribuir competencias exclusivas del Poder Judicial de la Federación, esto es el control concentrado, sino solo el análisis de la regularidad constitucional por parte de todos los jueces con independencia de su grado y su ámbito de competencia, por todo lo anterior en materia electoral se advierte que existen dos mecanismos generales de control de constitucionalidad de Leyes, el primero un control concentrado, competencia de la Suprema Corte, y del Tribunal Electoral, con el elemento distintivo de que el único que puede determinar la inconstitucionalidad en las leyes con efectos generales es la primera en tanto que el segundo puede realizar el control a través del acto concreto de aplicación al caso concreto, el segundo es un control difuso de constitucionalidad de leyes que hace el resto de las autoridades de las entidades federativas, entre ellas las jurisdiccionales electorales siempre y cuando exista un acto concreto de afectación a la esfera jurídica del gobernado, consecuentemente, si bien es cierto que este Tribunal tiene la facultad de in aplicar normas, que sean contrarias a la Constitución, mediante el control difuso de la Constitución y Leyes, también lo es que la única posibilidad de hacerlo es, mediante un caso

concreto que in aplique la afectación a la esfera de los gobernados de lo contrario el control difuso se traduciría en control concentrado de conformidad con la Constitución y que le compete solo a los órganos del Poder Judicial de la Federación, en otras palabras debe de existir un acto de afectación a la esfera jurídica del gobernado con la aplicación de la norma reclamada, para que este tribunal pueda resolver pueda resolver sobre su no aplicación por estimarla invalida, caso contrario se estarían ejerciendo el control de la norma que conlleva a suplantar las disposiciones que por disposición general corresponden a la Suprema Corte, cabe destacar que el componente que integra el artículo 164 numeral uno fracción V de la Ley Electoral es que los candidatos partidos y coaliciones tienen una obligación legal para no colocar propaganda en vehículos de transporte público con concesión estatal, lo anterior por sí mismo no genera una afectación jurídica a los gobernados, en este caso de los denunciados, ya que la obligación de no hacer requiere que se actualice un acto que se condicione la aplicación material de la norma, aunada al hecho de que en el procedimiento sancionador opera el principio de presunción de inocencia, en tanto se estudie y se actualice o no la infracción denunciada, en efecto la norma controvertida tiene el carácter de auto aplicativa, porque vincula a las personas al cumplimiento desde el inicio de la vigencia, sin embargo no modifica su esfera jurídica de derechos de los denunciados hasta en tanto sean sancionados por su incumplimiento, estimar procedente la petición de Julio César Chávez y los concesionarios infractores del artículo 164 fracción V de la Ley Electoral , si la existencia de un acto concreto de aplicación que genera afectación a su esfera jurídica, resultaría violatorio de la Constitución, ahora bien que el proyecto, si bien es cierto que el proyecto no realiza las dos consideraciones o los paso previos a que alude el magistrado Jesús, no es porque la suscrita, lo he mencionado ahorita en la lectura que acabo de

hacer, no existe para mí una afectación real y material, y los denunciados hasta en tanto que la norma les sea aplicada, así mismo no estoy de acuerdo en que sea un acto inminente de aplicación porque como ya lo dije en el procedimiento administrativos sancionadores, está prevista la presunción de inocencia, pues todavía en este caso en la denuncia se tuvo que analizar si los hecho denunciados correspondían a la infracción y a la probable responsabilidad del denunciado, es por ello que no estoy de acuerdo que se lleve a cabo el estudio de la inaplicación del artículo, sería cuánto”.

El Magistrado Presidente agradece a la Magistrada Hilda Anaya y cede el uso de la vos al Magistrado Alvarado, quien comenta: “Porqué se hace alusión a mi persona, yo insisto hay un acto de aplicación claro que lo hay, desde el momento que los denunciados se colocan en el supuesto de que pueden ser sancionados, para, por la infracción de una comisión, que mejor mecanismo para garantizar su presunción de inocencia, que verificar la irregularidad constitucional del precepto que están planteando, si, bueno, tenemos que esperar a que se tenga que aplicar una sanción para considerar que como son responsables entonces si le aplico la consecuencia jurídica, entonces ahora si otra autoridad, distinta a la que se me esta peticionando realice esa verificación de irregularidad constitucional, que mejor oportunidad, y no afecta al contrario maximiza el principio de presunción de inocencia, cuando me dicen oye que mejor que antes de que me vayas a aplicar una sanción que ya entonces si va a afectar de otra manera mi esfera jurídica, verifiques que la infracción que se me está imputando, no es constitucional, que mejor, momento que para maximizar el derecho de presunción de inocencia, de una persona que está planteando, oye no me apliques la consecuencia jurídica, porque, porque esa disposición con la que pretendes aplicar o con la que se me

está denunciando es contrario a la Constitución, al contrario se está maximizando de esta verificación de regularidad constitucional, está maximizando el derecho de presunción de inocencia, claro que hay un acto de aplicación, claro que lo hay, es cuanto presidente”

El Magistrado Presidente agradece al Magistrado Jesús, y cede el uso de la voz a la Magistrada Norma Angélica Contreras Magadán, quien comenta: “Gracias presidente, con el permiso de mi compañera y mis compañeros magistrado al igual que el magistrado Jesús estoy a favor de la resolución, porque yo considero que han quedado plenamente acreditados los elementos de la infracción, relativos a la colocación de propaganda electoral en transporte público con concesión estatal, concretamente en los taxis, por lo que coincido que es conforme a derecho aplicar la sanción correspondiente por tal conducta, sin embargo respetuosamente no comparto las consideraciones del apartado 5.3 del proyecto relativas a declarar improcedente el análisis del control difuso de constitucionalidad del artículo 164 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con el argumento de que no hay un acto concreto de aplicación y que al no haber afectación a la esfera jurídica del denunciado no procede realizar el ejercicio solicitado por el denunciante, a mi juicio en el caso concreto, si existe un acto concreto de aplicación, lo anterior porque desde el momento que reconoce que colocaron propaganda en un taxi, se ubicaron en el supuesto jurídico de la disposición normativa y con ello se hace inminente la posible aplicación de una sanción y la inaplazable afectación a la esfera jurídica de los derechos denunciados, de manera que si los denunciados consideran que la norma que contiene la infracción que se les atribuye es contraria a la constitución considero que es viable la procedencia la procedencia de control difuso, de constitucionalidad ex officio, no obstante al contrastar la norma con la constitución se concluye

que no resulta atentatoria a sus derechos porque si bien se les limita colocar su propaganda en este tipo de vehículos ello atiende a una finalidad, constitucionalmente válida, la relativa a garantizar la equidad en la contienda, por lo que la medida establecida por el legislador Zacatecano, es idónea necesaria y proporcional, toda vez que evita generar ventajas indebidas y que es muy poco restrictivas por existen mucho otros lugares en los que los candidatos tienen permitido colocar su propaganda electoral, y realizar todos sus actos de campaña, sin que se vea afectado el principio de equidad indispensable en toda elección democrática, sería cuánto presidente”.

El Magistrado Presidente agradece a la Magistrada Norma y cede el uso de la vos al Magistrado Rincón quien comenta: “Con el permiso de mis compañeras y mis compañeros, quiero ahora sí que sumarme en dos vertientes, en primer lugar al sentido del proyecto que presenta la Magistrada Anaya, para determinar que existe una infracción a la Ley Electoral, y que debe haber una sanción, en segundo lugar me sumo a la postura del Magistrado Alvarado, a la Magistrada Contreras Magadán, un punto en que discordamos porque me estoy uniendo a ellos, con la argumentación de la Magistrada Hilda, en el sentido de que no hay un acto de aplicación, creo que tan hay acto de aplicación que haciendo un paralelismo con la materia penal que es a la que se homologan, los procedimientos sancionadores, el momento en que están llevándote a un juicio, significa que ya hay una perturbación a un estado jurídico de las personas, porque solo el hecho de llevarte a un juicio ya significa no solo una molestia, creo que va más allá de ser procesado, uno, el otro aspecto que me parece importante que ya resaltaba el Magistrado Alvarado es el que corresponde a que hubo unas medidas cautelares, habrá casos en que si habrá casos en que si hay que esperar una sanción, para que

pueda los tribunales ejercer control difuso, pero creo que en este hay un clarísimo acto de aplicación en el sentido en el sentido procesal y en el sentido sustantivo por eso me uno a esa postura y aprovechando que el Magistrado Alvarado, hablo de voto concurrente pues yo me sumaría al que él va a realizar, y que tiene como núcleo fundamental no solo discrepancia en cuanto al acto si no en el ejercicio de control difuso, que creo que debe hacerse, y nos quedamos con el primer paso que ha establecido hasta ahora de que la Suprema Corte de que con una interpretación conforme en sentido amplio es suficiente para que la libertad configurativa de nuestra legislatura, debe salvaguardarse, y que esa tipo penal por así decirlo, que está en el artículo 164 fracción V es proporcional es idóneo, y es racional, es cuánto”.

El Magistrado Presidente agradece al Magistrado Rincón, y comenta: “Con el permiso de mis compañeras magistradas y compañeros magistrados, de igual forma me uno en el sentido del magistrado Alvarado de disentir en esta parte del proyecto, y si compartir el sentido del proyecto que nos presenta la Magistrada Anaya, de igual forma considero que hay un acto de aplicación, pues hay una disposición prohibitiva previa a su aplicación, el solo hecho de la existencia de esta norma prohibitiva, de colocar propaganda electoral, en taxis de concesión estatal, pues existe una eminente aplicación de esta norma, tanto así que los denunciados solicitan que se realice un test de proporcionalidad, porque desde su perspectiva es una norma que va en contra de la Constitución, sin embargo, como aquí también ya se ha señalado, pues haciendo una interpretación en sentido amplio, se puede llegar a la conclusión de que esta norma, es idónea, es necesaria es proporcional y no va en contra de la Constitución, por lo que también considero que se debió hacer un test de proporcionalidad, solo con la primera etapa de una interpretación en

sentido amplio, bastaría para llegar a la decisión de que esta norma no va en contra de nuestra Constitución Federal, por tanto yo también me uniría al voto concurrente, del Magistrado Alvarado, y comparto el sentido del proyecto de la Magistrada Hilda".

El Magistrado Presidente pregunta si alguien más desea participar, y en seguida le cede el uso de la vos a la Magistrada Hilda quien precisa: " Bueno para mi si existe una diferencia entre el acto de inminente aplicación en un sancionador y en la norma jurisdiccional electoral, voy a dar un ejemplo hace poco resolvimos unos asuntos donde vinieron los presidentes municipales que estaban para renovar, solicitando reelección en este proceso electoral, y le pidieron al Instituto Electoral a través de una consulta electoral que si ellos también se les iba a aplicar el reglamento y la Ley Electoral en cuanto a que tenían que renunciar noventa días previos, para mi aquí si era una aplicación inminente porque la Ley ya está en ese supuesto y ahí se les aplica de manera directa, si esta la prohibición de que tienen que renunciar noventa días previos ellos si están en ese supuesto, que en el momento en que presentan en el Instituto electoral su documentación, les van a pedir los noventa días, y en el caso específico para el sancionador no, porque es muy probable que se dé la infracción y es probable que no que la misma persona a la que están denunciando no es un sujeto de esa responsabilidad, entonces no se le puede aplicar en este caso concreto estamos aplicando la norma pero pudiera ser que no, entonces esta precisamente en la presunción de inocencia del denunciado, si se le aplica o no, y el caso contrario del caso inminente de aplicación de la norma, es ese que yo les comento de que los requisitos para ser candidato, son noventa días retirarse antes de, ha en ese momento que vaya no va a decir, no tu sí, porqué, no, eres extranjero, la norma dice noventa días previos y eso se les va aplicar de manera

inminente, y en los procedimientos especiales sancionadores yo insisto en que hay una diferencia, porque aquí se trata de deducir si existe la responsabilidad o no, dependiendo de los argumentos y los hechos y los argumentos que se señalen, esa es la diferencia que encuentro entre la aplicación inminente y la otra cuestión, sería cuánto.”

El Magistrado Presidente agradece a la magistrada Anaya, y le cede el uso de la voz al Magistrado Alvarado quien comenta: “ Nada más para precisar algunas cuestiones en relación con eso, yo señale en mi intervención y lo he señalado en las constantes sesiones privadas, que hemos tenido para analizar este asunto, yo hable en mi intervención anterior, en la primera que desde mi punto de vista, desde el momento de que el sujeto se coloca como denunciado, por la infracción de colocación de propaganda, en taxis, ya esa denuncia trasciende a su esfera jurídica, y se pone en la calidad de poder ser sancionado, comparto el hecho que señala la Magistrada, bueno puede llegar a la conclusión de que sabes qué, pues no eres responsable, en eso estoy de acuerdo, sin embargo ellos aluden en su contestación, y creo que es lógico, y dicen oye es que me pretendes aplicar, una prohibición que en lo federal no está, pero aun que no esté en la federal, no es idónea no es proporcional, no es necesaria, si, porqué, porque atenta contra mi derecho a la libertad de expresión, en concreto lo que él está diciendo, sabes qué, desde mi lógica yo puedo pegar la propaganda de quien yo quiera en mis taxis, son míos y si tengo una concesión estatal, si pero el taxi es mío, ellos están en esa lógica, bueno es mi libertad, pues entonces yo puedo colocar, mi pregunta es, si dejamos de lado la inminente aplicación, desde el momento en que la autoridad le hable del caso concreto, en el momento en que la autoridad electoral administrativa, limita esa libertad de expresión que dicen que tener ellos al dictar medidas cautelares, y ordenar el retiro de esa

propaganda, no hay un acto de afectación, tiene una aplicación, ya la autoridad le dice sabes que, tú dices que tienes libertad de expresión, pero sabes que te lo limito, y te quito eso micro perforado de tu taxi, no es un acto de aplicación, si ellos dicen yo puedo pegar donde yo quiera, no hay un acto de aplicación, esa es mi pregunta."

El Magistrado Presidente le agradece al Magistrado Alvarado, y cede el uso de la voz a la Magistrada Anaya quien comenta: "Si hay el proyecto me reconoce que existe un acto de aplicación en las medidas cautelares, pero el denunciado tenía cuatro días, igual que todos los términos que establecen ellos para venir a inconformarse en contra de esa aplicación, el proyecto lo señala que ahí se le venció un plazo, para venir a cuestionar esa aplicación que le hicieron en ese momento, por esa medida cautelar, sería cuánto."

El Magistrado Presidente agradece a la Magistrada Anaya, y en seguida hace uso de la voz el Magistrado Alvarado quien precisa: "Yo le dije también, el proyecto reconoce, porque sopuntar ese estudio con ese control difuso, de constitucionalidad, porque supeditarlo a una impugnación si las medidas cautelares se dictaron cuando ellos ni siquiera habían sido llamados al procedimiento, lo hacen en el primer momento en que les ponen en conocimiento que hay una denuncia en su contra, y dicen oye a mí no me apliques eso, y en su constatación también hablan que indebidamente se ordenó el retiro de esa propaganda, entonces ya hay un acto de aplicación, aquí digo, cuando yo intervine en un inicio, de repente, que no coincidía y que podía hacer un voto concurrente, aquí ya la verdad se los quiero plantear, no lo había analizado así, tal parece que el voto concurrente es de cuatro, ya implica mayoría para que las consideraciones del proyecto tengan que cambiar"

En seguida el Magistrado Presidente comentó: "sería cuestión de análisis, de este pleno por la propuesta que hace el magistrado Alvarado que cambiarían esas consideraciones, aunque el sentido lo compartimos."

El Magistrado Presidente le cede el uso de la voz al Magistrado Rincón quien comenta: "Lo que deriva de este debate que habido y que plantea el magistrado Alvarado, es una cuestión de cómo va la conformación de la sentencia, todos estamos de acuerdo con el sentido, yo considero que sigue siendo un voto concurrente, eso es lo que yo pienso, si se cambiaran las consideraciones, tendría que cambiarse, pero porque no estaríamos de acuerdo con los puntos resolutiveos, esa es mi consideración."

El Magistrado Presidente comenta: "Que considera que no es procedente, hacer un, vamos que se impactara las consideraciones de la mayoría, en el proyecto de la magistrada, cuando compartimos el sentido, ya en el voto concurrente establece las consideraciones que considera la mayoría."

El Magistrado Alvarado hace uso de la voz y comenta: yo estoy de acuerdo con esto, estoy plenamente convencido que cuando hay un voto particular, generalmente es contra un punto resolutivo, que es el que resuelve en esencia, aunque las consideraciones sean distintas, aquí mi problema es que me ubico en el supuesto de los denunciados que a final de cuentas no ven atendida su petición de que se haga ese control difuso, en un momento dado yo como denunciado si voy a cuestionar la sentencia, en todo caso yo cuestionaría lo que decidió la mayoría no lo que decidió el voto minoritario, si estoy de acuerdo en que los puntos resolutiveos son los que marcan y en eso si estamos de acuerdo, bueno y me

ubico en el lugar de los denunciados y digo contra que me voy, si voy a impugnar.”

El Magistrado Presidente le cede el uso de la vos a la Magistrada Contreras quien comenta: “aquí en el caso de los denunciados finalmente ellos estarían atendiendo si existe o no existe una sanción, hay si en eso estamos coincidiendo los cinco finalmente el camino las consideraciones, no las consideraciones, en base al análisis que se realizo es donde tenemos algunas de las diferencias, no pero ya en el caso del denunciado lo que le interesa es saber si existe o no existe algún tipo de sanción, y en eso creo que no hay problema.”

El Magistrado Presidente le cede el uso de la vos al Magistrado Rincón, quien comentó: “creo entender la situación que plantea me parece muy interesante, te interpreto bien magistrado, que las personas que han sido sancionadas, se van a defender no solo de la sanción en su caso, si no dé porque no me hiciste el control de constitucionalidad, de regularidad constitucional, y si lo hizo la mayoría que no trascienda el resolutivo, de qué manera se defiende, aunque me parece interesante el planteamiento, creo yo que no les afectamos a ellos a las personas, porque finalmente tendrán como tiene su derecho para ser la cadena impugnativa y cuestionar, pueden cuestionar desde luego el sentido de la sentencia, pro también al mismo tiempo inconformase porque no se hizo el estudio de constitucionalidad, y pueden de nuevo abrir la posibilidad en otra instancia para que se haga y que existe la posibilidad de que pueda haber otro sentido pues sí, si un tribunal superior en este caso, la sala del Tribunal Electoral considera lo contrario a lo que consideraron aquí, creo que de alguna manera no violentamos sus derechos si es que esa fuera la

preocupación, en su defensa el nuevo plantear que se haga el ejercicio de control de regularidad constitucional, eso es lo que pienso.”

El Magistrado Presidente pregunta si existe alguna otra intervención y en seguida comenta: “También me sumaría a que no sería necesario el voto concurrente, establecería las consideraciones y en este caso a quien se le está sancionando, hace valer el medio de impugnación federal, pues si comparte las consideraciones del voto concurrente, las puede hacer valer, entonces creo que no sería necesario.” El Magistrado Alvarado comenta: “Creó que no las compartiría.”

Al no haber participaciones el Magistrado Presidente solicitó a la señora Secretaria General de Acuerdos, se sirva a recabar los votos y el sentido de los mismos con cada uno de los Magistrados presentes. Dicho proyecto de resolución fue **Aprobado** por unanimidad de votos, con el voto concurrente que emiten la Magistrada Norma Angélica Contreras Magadán y los Magistrados Juan de Jesús Alvarado Sánchez, Esaúl Castro Hernández y José Antonio Rincón González. Quedando de la siguiente manera:

PRIMERO: *Es existente la infracción imputada a Julio César Chávez Padilla, en su momento candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, por la colocación de propaganda electoral en el transporte público con concesión estatal, por los razonamientos vertidos en esta sentencia.*

SEGUNDO: *Es existente la inobservancia a la normatividad electoral de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, por culpa in vigilando, consistente en la colocación de propaganda electoral en el transporte público con concesión estatal.*

TERCERO: Es existente la conducta imputada a los Ciudadanos Margarita Velázquez Medellín, José Manuel Rodríguez Castañeda, José Raúl Menchaca Casas, Ana María Velázquez Medellín, Miguel Ángel Aguayo Alvarado, María Lorena Saucedo Ortiz, Roque Velázquez Medellín, Amado Ramos Piñón y Flor Mayela Escareño Villagrana, concesionarios de transporte público en la modalidad de taxis por la colocación de propaganda electoral en sus vehículos.

CUARTO: Es inexistente la conducta imputada a los Ciudadanos, Arturo Hinojosa Aguilar, Guillermo Flores Jiménez, María del Refugio Padilla Ortiz, María del Carmen Ortega de la Cruz, José Menegildo Medina Chávez, Paulo Loera Cruz, Armando Ramos Piñón, Manuel, Hernández Saucedo, Eduardo Castro del Hoyo, Sergio Vázquez Dueñas, Juan Antonio Cortez de la Torre, Juana González y Jorge López Martínez, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

QUINTO: Se impone a Julio César Chávez Padilla, a la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, así como a los concesionarios Margarita Velázquez Medellín, José Manuel Rodríguez Castañeda, José Raúl Menchaca Casas, Ana María Velázquez Medellín, Miguel Ángel Aguayo Alvarado, María Lorena Saucedo Ortiz, Roque Velázquez Medellín, Amado Ramos Piñón y Flor Mayela Escareño Villagrana, una sanción consistente en una amonestación pública, mediante la publicación de la presente sentencia en los estrados electrónicos de la página oficial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, así como en el apartado relativo al catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

El Magistrado Presidente, ordenó a la Secretaria General de Acuerdos provea lo necesario para la firma y notificación de la resolución.

A continuación el Magistrado Presidente solicitó a la Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Johana Jazmín Ramos Pinedo, dar cuenta de manera conjunta con los proyectos de resolución que someto a consideración del pleno la ponencia a su cargo, al finalizar la cuenta el Magistrado

Presidente concedió el uso de la palabra a las y los señores Magistrados que integran el Pleno para formular comentarios u observaciones.

Al no haber participaciones el Magistrado Presidente solicitó a la señora Secretaria General de Acuerdos recabar los votos y el sentido de los mismos con cada uno de los Magistrados presentes. Dicho proyecto de resolución fue **Aprobado** por unanimidad de votos, quedando de la siguiente manera:

PRIMERO: *Se declara la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia, consistente en actos anticipados de campaña atribuidos a Salvador Llamas Urbina, y a la Coalición "Juntos Haremos Historia" por culpa in vigilando.*

SEGUNDO: *Se declara la inexistencia de la infracción consistente en la difusión de una encuesta en periodo de intercampaña atribuidos a la persona moral Consulta Consultores Asociados en Investigación de Opinión S. A. de C. V*

En el diverso Procedimiento Especial Sancionador 61de este año **SE RESUELVE:**

ÚNICO: *Se declara inexistente la violación objeto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto a la presunta entrega de dádivas, hechos atribuidos al otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, Armando Delgadillo Ruvalcaba y la Coalición Juntos Haremos Historia por culpa in vigilando al no haberse acreditado en términos de las consideraciones hechas en el punto 4.4. de la presente resolución.*

El Magistrado Presidente, ordenó a la Secretaria General de Acuerdos provea lo necesario para la firma y notificación de ambas resoluciones.

A continuación el Magistrado Presidente solicitó a la Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Rosa María Resendez Martínez dar cuenta de manera conjunta con los proyectos de resolución que someto a consideración del pleno, la ponencia a cargo del Magistrado José Antonio Rincón González, al finalizar la cuenta el Magistrado Presidente concedió el uso de la palabra a las y los señores Magistrados que integran el Pleno para formular comentarios u observaciones.

Al no haber participaciones el Magistrado Presidente solicitó a la señora Secretaria General de Acuerdos recabar los votos y el sentido de los mismos con cada uno de los Magistrados presentes. Dicho proyecto de resolución fue **Aprobado** por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador 1 y su acumulado de este año, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: *Se decreta la acumulación del expediente TRIJEZ-PES-002/2018, al diverso TRIJEZ-PES-001/2018, por ser este el primero en recibirse en el Tribunal, debiendo glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.*

SEGUNDO: *Se tiene por acreditada la existencia de la infracción objeto de la denuncia consistente en la difusión de la propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada con uso indebido de recursos públicos atribuida a Víctor Carlos Armas Zagoya, conforme a los razonamientos expuestos en esta sentencia.*

TERCERO: *Dese vista al Gobernador del Estado de Zacatecas y a la Secretaría de la Función Pública del Estado, con copia certificada de esta sentencia así como las constancias que integran el expediente, para que en el ámbito de sus atribuciones sancione al denunciado Víctor Carlos Armas Zagoya, al haberse encontrado responsable por el uso indebido de recursos públicos, al difundir propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.*

CUARTO: *Infórmese de inmediato a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal del cumplimiento a la ejecutoria permitiéndole al efecto copia certificada de esta sentencia.*

Y, en el diverso procedimiento especial sancionador TRIJEZ-PES-064/2018, también de este año **SE RESUELVE:**

ÚNICO: *se declara inexistente la infracción objeto de la denuncia consistentes en promoción personalizada con uso indebido de recursos públicos, para influir en la contienda electoral al haberse rendido el informe de labores del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia concediendo una entrevista al noticiero efecto plata difundiendo programas sociales y logros de gobierno; y además por asistir en días hábiles a dos actos proselitistas del Partido Revolucionario Institucional.*

El Magistrado Presidente, ordenó a la Secretaria General de Acuerdos provea lo necesario para la firma y notificación de ambas resoluciones.

Finalmente el Magistrado Presidente solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, dar cuenta el resto de los proyectos, en el que se propone su desechamiento, por actualizarse alguna causal de improcedencia.

Con su autorización Magistrado Presidente, señoras y señores Magistrados, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio Ciudadano 138 de este año, promovido por Ana Berta Trujillo Velázquez, en contra de los integrantes del Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas. Al finalizar la cuenta el Magistrado Presidente concedió el uso de la palabra a las y los señores Magistrados que integran el Pleno para formular comentarios u observaciones. Dicho proyecto de resolución fue **Aprobado** por unanimidad de votos.

En consecuencia, el Magistrado Presidente Esaúl Castro Hernández, precisó que: “En el Juicio Ciudadano 138 de este año, **SE RESUELVE:**

ÚNICO: *Se desecha de plano la demanda.*

El Magistrado Presidente, ordenó a la Secretaria General de Acuerdos provea lo necesario para la firma y notificación de la resolución.

Con lo anterior, se dio por terminada la sesión, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, levantándose acta circunstanciada para constancia, misma que fue leída, aprobada por **unanimidad** de votos y firmada por las y los señores Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. DOY FE.

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO PRESIDENTE

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

MAGISTRADA

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADO

NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN

MAGISTRADA

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS